



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VSCSM-PARC-2016-0011

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL – PAR CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
01	JAN-14021	DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES	GSC-ZN 000324	29/10/2015	Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera - Agencia Nacional De Minería	REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

*Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional – PAR Cartagena, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día Veintisiete (27) de Abril de dos mil Dieciséis (2016) a las 8:00 a.m., y se desfija el día Tres (03) de Mayo de dos mil Dieciséis (2016) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


KATIA RÓMERO MOLINA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL – PAR CARTAGENA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

000324

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- ZN DE

(24 OCT 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAN-14021”

El Coordinador del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo del 2013, VSC 593 del 20 de junio del 2013 y VSC -924 del 22 de octubre del 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 05 de septiembre del 2008, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y el señor **EDGAR RINCON MARIN**, se suscribió el Contrato de Concesión **No. JAN-14021**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATA Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MONTECRISTO**, en el departamento de **BOLIVAR**, en una área de 334 hectáreas y 7333 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir del 07 de octubre del 2008, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 17 -31 reverso)

Mediante Resolución N° 0131 del 24 de septiembre del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero del 2013, la Secretaría Minas y Energía de Bolívar, declaró perfeccionada la Cesión parcial de los derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión N° JAN-14021, del señor **EDGAR RINCON MARIN** a favor de **J.H.G CONSULTOR S.A.S.** en un 87% y **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** en un 1.4 %. (Folios109-111)}

Mediante Resolución N° 001496 del 21 de abril del 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de agosto del 2014 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **JHG CONSULTOR S.A.S** dentro del contrato de concesión N° JAN-14021 a favor de la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S.** (Folios 263 -264)

Mediante auto N° 000743 del 15 de julio del 2014, notificado por estado jurídico N° 45 del 18 de julio del 2014, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 del 2001, a los titulares del contrato de concesión N° JAN-14021, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de su notificación, allegaran el acto administrativo

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de las actividades de explotación dentro del contrato de concesión No. JAN-14021"

que otorgue la licencia ambiental, expedida por la autoridad ambiental competente, o la actualización del certificado de estado de su trámite, con vigencia no superior a noventa (90) días, plazo que venció cronológicamente el día dos (02) de septiembre del 2014. (Folios 356 – 359)

El día 20 de agosto del 2015, mediante radicado N° 20159040027692, el señor Luis Carlos Pinilla, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad MINING SOLUTIONS S.A.S cotitular del contrato de concesión de la referencia, solicitó suspensión de actividades del contrato de concesión de la referencia, de conformidad a lo contemplado en el artículo 54 de la ley 685 de 2001, debido a que no cuenta con la aprobación de la licencia ambiental expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CBS. (Folios 447- 451)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JAN-14021**, se observa que mediante oficio presentado el día 20 de agosto del 2015, bajo radicado N° 20159040027692, el señor Luis Carlos Pinilla, en su calidad de Representante Legal de MINING SOLUTIONS S.A.S, sociedad cotitular del contrato de concesión N° JAN-14021, solicitó suspensión temporal de la explotación del mineral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la ley 685 del 2001, sobre el particular argumenta principalmente lo siguiente:

"...A la fecha se ha presentado algunas situaciones de orden técnico, como la falta de aprobación de la licencia ambiental, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CBS, entidad ambiental competente para la Licencia Ambiental.

El artículo 54 de la Ley 685 de 2001, le da la opción al titular minero o a un tercero que tenga derechos o interés dentro del contrato minero, de invocar por razones de orden técnico o económico, incluyendo también los temas de orden público que impiden o dificulta el desarrollo de las actividades, la suspensión temporal de las labore mineras, solicitud del concesionario o terceros con derechos.

II-PETICION

DE ORDEN TÉCNICO

Está demostrado dentro del expediente que no se pueden ejecutar actividades mineras dentro del área objeto de mi título minero, hasta tanto la autoridad ambiental, en este caso la CBS, no de aprobación a la licencia ambiental y resuelvan las solitudes y estudios ambientales presentado, debido a que es necesario contar con las autorizaciones ambientales correspondientes para poder ejecutar las obligaciones del contrato minero.

Sobre el particular, el artículo 54 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión o disminución de la explotación en los siguientes términos:

***Artículo 54.** Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato*

Una vez analizada la solicitud presentada y el precitado precepto normativo, tenemos que mediante oficio presentado el 20 de agosto del 2015 el titular solicitó suspensión temporal de las actividades de explotación debido a que no le ha sido otorgada la licencia ambiental por parte de la autoridad ambiental. En ese orden de ideas, es necesario que el peticionario demuestre que su solicitud de suspensión de actividades de explotación, está fundamentada en circunstancias, causas o acontecimientos transitorios y temporales de índole técnico o económico, situación que no fue justificada ni acreditada, además, no comprueba que la demora injustificada en la obtención de la licencia ambiental sea un hecho técnico

Cc

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de las actividades de explotación dentro del contrato de concesión No. JAN-14021"

imprevisible, en el entendido que una vez suscrito el contrato de concesión minera el titular posee un tiempo razonable para realizar los trámites respectivos para la obtención de esta licencia ante la autoridad ambiental competente, máxime cuando una vez vencida la etapa de exploración, es necesario que para realizar labores de construcción y montaje, se debe obtener la aprobación de la licencia ambiental, y como se vislumbra en el caso que nos atañe, cronológicamente el contrato de concesión se encuentra en etapa de explotación, por lo que el titular ha podido evitar y prever en un tiempo razonable esta situación.

Ahora bien, aunque el señor Luis Carlos Pinilla, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad MINING SOLUTIONS S.A.S cotitular del contrato de concesión de la referencia elevó la precitada solicitud de suspensión frente a la cual adujo que no le ha sido otorgada la licencia ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, es preciso informar que teniendo en cuenta que al no tener PTO aprobado así como tampoco Licencia Ambiental otorgada por la respectiva Autoridad, el titular minero no puede ejecutar la etapa contractual de explotación, lo cual indicia que no hay actividad minera que suspender sino se está ejecutando.

No obstante lo anterior, es claro que el concesionario apartándose del cumplimiento de la presentación del PTO y de la Obtención de la Licencia Ambiental, pretende entonces, suspender una actividad minera que no puede ejecutar, precisamente por no contar con los requisitos legales para la ejecución de la etapa contractual.

Es importante aclarar al titular minero que el artículo 54.- considera que la suspensión de actividades, puede darse ante la presencia de circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, que impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación.

Entonces, téngase por cierto que la solicitud de suspensión de actividades, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 54 de la norma citada, NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE.

Así las cosas, las circunstancias expuestas en la solicitud de suspensión de actividades, no se encuentran enmarcadas en situaciones transitorias de orden técnico o económico, dispuestas por el artículo 54 de la ley 685 de 2001, en consecuencia la autoridad minera no autoriza la solicitud de suspensión de actividades en las condiciones expuestas por el concesionario.

Adicional a lo anterior visible a folios 356 al 359, a través de auto N° 000743 del 15 de julio del 2014, notificado por estado jurídico N° 45 del 18 de julio del 2014 se requirió a los titulares para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de su notificación, allegaran el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental, expedida por la autoridad ambiental competente o la actualización del certificado de estado de su trámite, con vigencia no superior a noventa (90) días, sin embargo, es del caso indicar que consultado el presente expediente y el sistema de Gestión Documental – Orfeo, se evidencia que, a la fecha no han subsanado el requerimiento efectuado en el precitado auto, lo que corrobora la carencia de material probatorio que justifique de manera inequívoca las razones de orden técnico invocadas por el cotitular.

Finalmente, se informa al titular de conformidad a lo mencionado en el acápite anterior, que debe dar cumplimiento al requerimiento realizado, esto es, presentar el certificado de estado de trámite con vigencia no superior a noventa (90) días del acto administrativo que otorga la licencia ambiental, toda vez que si bien los titulares manifiestan que no han obtenido el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, es importante aportar el estado de trámite de la misma, para no seguir incurriendo en multa.

Que en mérito de lo expuesto el Coordinador del Grupo de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

Cu

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de las actividades de explotación dentro del contrato de concesión No. JAN-14021"

ARTÍCULO PRIMERO.- No Conceder la solicitud de suspensión de las actividades de explotación del contrato de concesión N° JAN-14021 presentada el 20 de agosto del 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal al apoderado y/o representante legal de la sociedad MINING SOLUTIONS S.A.S, y a los señores DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES y EDGAR RINCON MARIN, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o la entrega del aviso según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO RUIZ CARMONA

Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte

Proyectó: Jairo Luis Llamas – Abogado PAR Cartagena
Filtró: Liliana Núñez – Abogada VSCZN
Aprobó: Katia Romero – Coordinadora PAR Cartagena